

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324 al 1333

Popayán, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

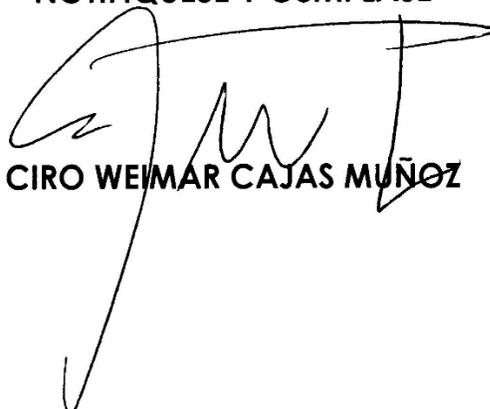
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a la demanda, se observa que en el numeral 2 de los hechos se indica que el demandante: "también realizo cotizaciones al régimen subsidiado", pero de la revisión efectuada al Reporte de Semanas Cotizadas adjunto, no se vislumbra, por lo que deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030

De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00385-00	1324
2024-00386-00	1325
2024-00387-00	1326
2024-00388-00	1327
2024-00402-00	1328
2024-00408-00	1329
2024-00410-00	1330
2024-00411-00	1331
2024-00457-00	1332
2024-00458-00	1333

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Popayán, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

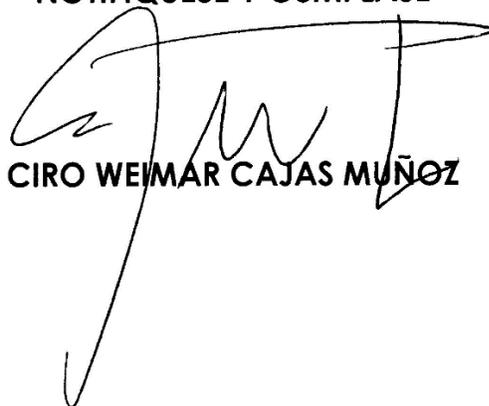
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que no se aporta la resolución con radicado No. SUB-220881 del 22 de agosto de 2023, la cual se indica en el acápite de pruebas, por lo cual deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



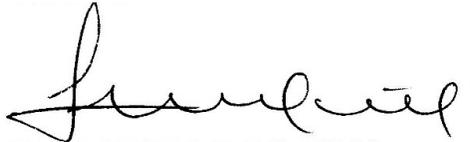
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LEVI ANTONIO DURANGO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2024-00383-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

En vista del informe que antecede, el Despacho observa que con la demanda se allega Resolución emanada por COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva al actor, y como requisito que ordena el artículo 6 del C.P.L., se aporta la reclamación administrativa presentada en el municipio de MANIZALES – CALDAS (FI/23).

Ahora bien, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral consagra lo siguiente:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído CSJ AL2370-2016, indicó:

“Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se hace necesario reexaminar el tema y modificar el anterior criterio para ahora señalar, que teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el

que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad.

(...)

Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, **será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.** (Subraya y negrita fuera del texto)

De lo expuesto, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente caso, dado que la reclamación administrativa se agotó en el municipio de MANIZALES – CALDAS y por lo tanto es en dicha ciudad donde se debe tramitar el proceso ordinario aquí impetrado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán,

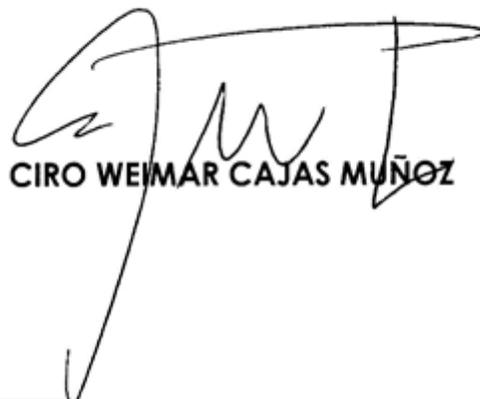
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales - Caldas (Reparto), previo a la des anotación del sistema y libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

¹ Artículo 6, numeral 6.1 Acuerdo 0063 de 2013 por el cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en COLPENSIONES.

Demandante: MANUEL MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2024-00494-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

En vista del informe que antecede, el Despacho observa que con la demanda se allega Resolución emanada por COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva al actor, y como requisito que ordena el artículo 6 del C.P.L., se aporta la reclamación administrativa presentada en el municipio de YOPAL – CASANARE (FI/19).

Ahora bien, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral consagra lo siguiente:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído CSJ AL2370-2016, indicó:

“Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se hace necesario reexaminar el tema y modificar el anterior criterio para ahora señalar, que teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el

que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad.

(...)

Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, **será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.** (Subraya y negrita fuera del texto)

De lo expuesto, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente caso, dado que la reclamación administrativa se agotó en el municipio de YOPAL – CASANARE y por lo tanto es en dicha ciudad donde se debe tramitar el proceso ordinario aquí impetrado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal - Casanare (Reparto), previo a la des anotación del sistema y libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

¹ Artículo 6, numeral 6.1 Acuerdo 0069 de 2013 por el cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en COLPENSIONES.

Demandante: ALFONSO JOSE CANTILLO ARNEADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2024-00503-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

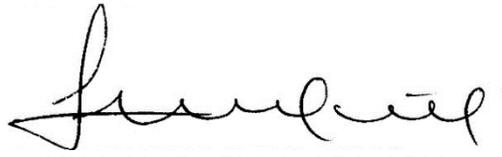
NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 248 a 256

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto. Por lo que se ordenara anexar al expediente dicho memorial y poner en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

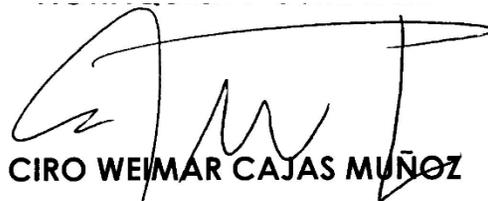
RESUELVE

PRIMERO. - Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

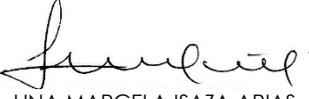


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 030
De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	SUSTANCIACION No.
2022-00294-00	248
2022-00161-00	249
2022-00334-00	250
2022-00360-00	251
2021-00792-00	252
2022-00424-00	253
2022-00308-00	254
2021-00243-00	255
2022-00363-00	256

Ordinario

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES POPAYAN

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257 al 1307

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de resolver la petición incoada se hace necesario el desarchivo del presente proceso.

Ahora bien, obra memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra un depósito judicial por concepto de costas procesales, se expedirá orden de pago a favor del Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante, y quien reasume el poder sustituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial por concepto de costas a favor del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

Ordinario

SEGUNDO. - REVOCAR la sustitución otorgada con anterioridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 030
De hoy 08 de mayo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2020-00415-00	1257
2020-00553-00	1258
2020-00186-00	1259
2020-00492-00	1260
2021-00337-00	1261
2021-00188-00	1262
2021-00460-00	1263
2021-00315-00	1264
2021-00435-00	1265
2021-00441-00	1266
2021-00474-00	1267

Ordinario

2021-00428-00	1268
2021-00387-00	1269
2021-00463-00	1270
2021-00426-00	1271
2021-00577-00	1272
2021-00407-00	1273
2021-00432-00	1274
2021-00408-00	1275
2021-00600-00	1276
2021-00482-00	1277
2021-00425-00	1278
2021-00599-00	1279
2021-00090-00	1280
2021-00588-00	1281
2021-00391-00	1282
2021-00587-00	1283
2020-00354-00	1284
2021-00275-00	1285
2021-00395-00	1286
2021-00605-00	1287
2021-00564-00	1288
2021-00378-00	1289
2021-00582-00	1290
2021-00601-00	1291
2021-00604-00	1292
2021-00310-00	1293
2021-00494-00	1294
2021-00886-00	1295
2021-00579-00	1296
2021-00530-00	1297
2021-00370-00	1298

Ordinario

2021-00477-00	1299
2021-00578-00	1300
2020-00581-00	1301
2020-00303-00	1302
2020-00295-00	1303
2021-00080-00	1304
2020-00603-00	1305
2020-00522-00	1306
2020-00414-00	1307

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para proveer lo que en Derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318 y 1319

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda, se observa que las pretensiones van encaminadas a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, pero es menester que antes de acceder a esta Instancia Judicial la parte demandante cumpla con el requisito consagrado en el artículo 6 del C.P.T. y SS, esto es la reclamación administrativa del derecho invocado ante la entidad demandada.

Ahora bien, se observa dentro del expediente digital una supuesta reclamación dirigida a la entidad demandada, de la cual no se puede predicar el agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que revisado el expediente, no se encontró prueba que permita inferir que la entidad la haya recibido.

Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto se estructura una indebida reclamación administrativa que conlleva a que el Juzgado carezca de competencia para conocer del proceso por falta del mencionado requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

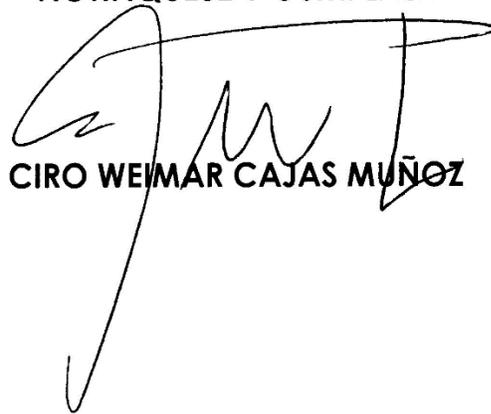
PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la presente acción por carecer de competencia por falta de reclamación administrativa.

SEGUNDO: Hágase entrega de las diligencias a quien las presentó, previa des anotaciones del sistema y libro radicador.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030

De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00459-00	1318
2024-00460-00	1319

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309 al 1316

Popayán, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

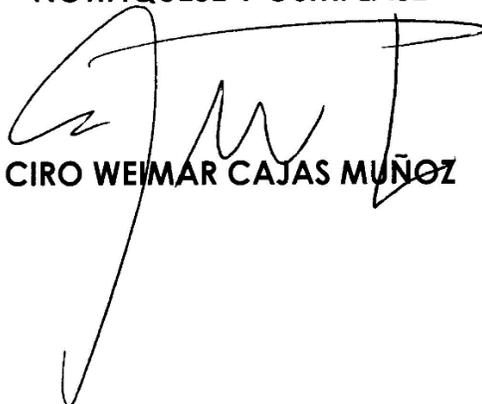
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Se observa que en el numeral 2 de los hechos se indica que el demandante: "laboró como trabajador dependiente del sector privado, efectuó pago al Régimen de Prima Media del instituto de Seguros sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y Muerte", pero de la revisión efectuada al Reporte de Semanas Cotizadas, adjunto, se vislumbra que también realizó cotizaciones al régimen subsidiado, por lo que deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 030

De hoy 08 de mayo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00384-00	1310
2024-00394-00	1311
2024-00414-00	1312
2024-00434-00	1313
2024-00487-00	1314
2024-00489-00	1315
2024-00513-00	1316